



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alejandro Reyes.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de julio del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03067**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Contrato del INE y su anexo tecnico por el cual se adquirieron y adquieren en 2015 los servicios de comedor prestado en sus edificios de viaducto tlalpan, zafiro, acoxpa y quantum”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El 06 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 09 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/3135/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado por los artículos 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12 párrafo 1, fracciones II y III, 25, párrafo 3, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la documentación otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Se envía copia de la versión original y pública del contrato INE/SERV/016/2015, así como el anexo único celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015. Cabe señalar que el documento contiene datos personales y se clasifica como información confidencial, a efecto de que se ponga a consideración del Comité de Información, para que determine lo procedente.</p> <p>De acuerdo al artículo 24 numeral 11 y 30 numeral 2, fracción II del Reglamento en materia de transparencia antes mencionado, el aproximado de copias del contrato a pagar por cuota de recuperación por la reproducción de materiales que se proporcionan al peticionario sería de 233 hojas, las cuales se ponen a su disposición en caso de que el usuario cubra el costo de las mismas.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 24 de julio del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

6. **Alcance a la respuesta del OR.** El 05 de agosto del 2015, la UE solicitó a la DEA, señalara si la información relativa al anexo es pública, lo anterior en virtud de que en la cláusula séptima del contrato INE/SERV/016/2015, se establece una confidencialidad.
7. **Respuesta al alcance.** El 06 de agosto del 2015, la DEA dio respuesta a la al requerimiento de la UE en la que señaló: *“hago de su conocimiento que la cláusula décimo séptima de confidencial, se refiere a que el proveedor no podrá divulgar ningún tipo de información relacionada con el servicio que preste al Instituto, asimismo, tampoco podrá utilizarlo en su beneficio sin la autorización expresa o por escrito de éste. En lo que corresponde a la información contenida en el anexo técnico no se considera confidencial toda vez que no se trata de ningún secreto industrial”.*
8. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR y la que se desprende del PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

IV. Información pública.

La DEA remitió el anexo único del contrato INE/SERV/016/2015, celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015. (224 fojas)

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La DEA puso a disposición del solicitante la versión pública del contrato INE/SERV/016/2015, celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015. (9 fojas)

Derivado de lo anterior, se precisa que la información remitida por la DEA, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- Número de cuentas bancarias de particulares.
- CLABES interbancarias
- Numero de pasaporte

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la DEA, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Ahora bien, se señala que, por lo que hace al número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de 9 características alfanuméricas.

Así, el pasaporte ordinario constituye en sí un conjunto de datos personales a los que únicamente puede tener acceso su titular o su representante legal, o bien, un tercero distinto del titular siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular del pasaporte.

En este sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es reflejo de los mismos (ya que es un número que asigna la SRE para tener el control de los pasaportes que expide), dar a conocer dicho dato refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su estatus migratorio, inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro. Por lo anterior, el número de pasaporte ordinario es un dato personal confidencial.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Por otra parte se **desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEA de los datos tales como: **la sucursal**, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”
Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI estima adecuado:

- **Confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la DEA, respecto de los datos: número de cuentas bancarias de particulares, CLABES interbancarias, el número de pasaporte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

- **Desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEA del dato relativo a la sucursal toda vez que este CI precisa que es un dato público

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban las **versiones públicas** de la información puesta a disposición por la DEA, respecto del contrato INE/SERV/016/2015.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	DEA: <ul style="list-style-type: none">- Información en versión pública del contrato INE/SERV/016/2015, celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015. (9 fojas).- Información Pública: Anexo único del contrato INE/SERV/016/2015, celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015. (224 fojas)
Formato disponible	- Copias simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: (sistema) previo pago de los costos de reproducción de la información. Toda vez que la información fue puesta a disposición por la DEA, en copias simples, previo pago de los costos de reproducción, la misma será entregada, una vez que el solicitante cubra los costos correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

Cuota de recuperación	<p>\$203.00 (DOSCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.) por 233 copias simples puestas a disposición por la DEA.</p> <p>[Costo unitario por foja, \$1.00] LAS PRIMERAS TREINTA FOJAS SON GRATUITAS</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión.

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos.

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información señalada como pública en el considerando **IV**, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la DEA, correspondiente contrato INE/SERV/016/2015, celebrado con el proveedor Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V., cuyo objeto es la prestación del Servicio de comedor con sistema de autoservicio para el personal del Instituto, con una vigencia del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2015, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **desclasifica** la confidencialidad realizada por la DEA de la sucursal, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba** la versión pública, de la información relativa al contrato puesto a disposición de la DEA, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI481/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (**sistema**) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información